



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-33341610-GDEBA-DGAMAMGP-PAPELERA NICARAGUA S.A- Convalidación

VISTO el expediente EX-2022-33341610-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° C 00000269/270/271/272 de esta Autoridad Ambiental, de fecha 29 de septiembre de 2022, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma PAPELERA NICARAGUA S.A. (CUIT N° 30-63992348-3), sito en Ruta 6 Km. 176 de la localidad de Los Cardales, partido de Exaltación de la Cruz, cuyo rubro es Industria Papelera, imponiéndose la medida de clausura preventiva parcial sobre las tres (3) calderas instaladas, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que dicha fiscalización se llevó a cabo con motivo de una denuncia, constatándose distintas irregularidades, conforme surge del informe de inspección;

Que, durante la recorrida, se tomó vista de Actas de verificación de espesores y control de elementos de seguridad correspondientes a 23 equipos sometidos a presión instalados en planta, entre los que se encontraban dos calderas humotubulares (marcas FIMACO, en dos salas separados en planta,

identificadas internamente como calderas N° 1 y 2), tres separadores de aceite, tres tanques de condensado, tres cilindros monolúcidos, nueve pulmones de aire y tres colectores de vapor, las cuales se encontraban vigentes hasta el 13/12/2022;

Que, se observó la instalación de una tercer caldera, junto a la N° 1, la cual se manifestó se encontraba instalada a modo de prueba, desde hacía dos meses aproximadamente (pudiendo reemplazar a la caldera N° 1 o quedar instalada en el lugar y funcionar la planta con tres calderas). Se constató que los tres equipos estaban en funcionamiento. Se verificaron desinstaladas, en un patio interno, otras dos calderas; una sin placa y la otra marca FIMACO del año 1999, las cuales no estaban operativas. Respecto a los generadores de vapor en funcionamiento, se constató que la caldera N° 1 no poseía placa identificatoria, al igual que la caldera recientemente instalada a su lado; mientras que la caldera N° 2 poseía placa marca era MINGAZZINI, donde se indicaba la presión de sello, potencia y modelo pero no constaba el año de fabricación. En referencia a la caldera de recientemente instalada, no se acreditó la realización de los ensayos de control. No se pudo constatar que las actas observadas, correspondieran a las calderas que se encontraban instaladas;

Que en el N° orden 7, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que en el N° de orden 9, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo

facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma PAPELERA NICARAGUA S.A. (CUIT N° 30-63992348-3), con establecimiento sito en Ruta 6 Km. 176 de la localidad de Los Cardales, partido de Exaltación de la Cruz, cuyo rubro es Industria Papelera, recayendo dicha medida sobre las tres (3) calderas instaladas, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.